



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de abril de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, D. xxxx2, D. xxxx3 y D. xxxx4*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, D. xxxx2, D. xxxx3 y D. xxxx4, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 111/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 3 de junio de 2013 Dña. xxxx1, D. xxxx2, D. xxxx3 y D. xxxx4 presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autónoma, debido a los daños personales y materiales sufridos



en un accidente ocurrido el día 4 de junio de 2012 en la carretera autonómica cc215 (de xxx1 a xxx2 por xxx3), a la altura del kilómetro 14,7, al realizar el conductor una maniobra evasiva por encontrarse con una piedra en la calzada, lo que provocó salirse de la vía y colisionar contra una piedra de grandes dimensiones que se encontraba en la cuneta.

Consideran que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la vía en la que se produjo el accidente.

Solicitan una indemnización de 25.618,52 euros.

Acompañan a su escrito copias del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, de la póliza del contrato de seguro y del pago de la prima, del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, del informe de valoración, del documento acreditativo de haber dado de baja el vehículo, de diversa documentación médica y de las facturas acreditativas de los gastos realizados.

Segundo.- El 4 de diciembre de 2013 el Jefe de Negociado de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que indica que la carretera es de titularidad autonómica y se pronuncia sobre las circunstancias de conservación y señalización de la vía.

Tercero.- El 5 de marzo de 2014 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a los reclamantes.

Cuarto.- Mediante escrito de 18 de marzo de 2014 se acuerda la apertura del período probatorio. Durante dicho período, además de otros documentos, se incorpora al expediente copias de los DNI de los reclamantes, del permiso de conducir del conductor, diversos informes médicos y declaración jurada de no haber recibido ningún otro tipo de indemnización por los daños objeto de reclamación y ratificación de los informes médicos emitidos a instancia de parte. Consta asimismo la incorporación de informe del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de xxx4 y del informe estadístico Arena y de las fotografías realizadas con ocasión del siniestro.

Quinto.- El 4 de abril el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, emite informe en el que indica:



“1º. Que de acuerdo con el informe emitido por este Servicio Territorial, de fecha 4 de diciembre de 2013, las medidas adoptadas consistentes en la colocación de malla metálica de triple torsión se consideran adecuadas y suficientes para solucionar el problema de desprendimientos que afectan a dichos taludes. No obstante, existen todavía puntos concretos donde no se ha podido colocar dicha malla aunque se tienen programados trabajos de colocación durante el año 2014.

»2º. Que las condiciones meteorológicas del momento en el que ocurrió el accidente eran buenas, tal y como se puede comprobar en el informe arena elaborado por los agentes de la Guardia Civil de Tráfico

»3º. La valoración del vehículo marca Ford, modelo Orión y matrícula vvvv consultada a través de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León asciende a 660,00 euros”.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

Séptimo.- El 15 de diciembre de 2014 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación por importe de 20.478,18 euros.

Octavo.- El 5 de marzo de 2015 la Asesoría Jurídica Territorial de xxx5 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (3 de junio de 2013) hasta que se formula la propuesta de resolución (15 de diciembre de 2014) y tiene entrada en el Consejo Consultivo (19 de marzo de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. xxxx1, D. xxxx2, D. xxxx3 y D. xxxx4, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Asimismo, el artículo 57 de la misma Ley establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En el caso examinado, el daño se produjo como consecuencia de la utilización por los reclamantes de un servicio público, pues fue ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, de las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al mal estado de la calzada, como consecuencia de la caída en ella de piedras que ocasionaron los daños a las personas y al vehículo accidentado. Las fotografías incorporadas a las diligencias de la Guardia Civil muestran un defectuoso estado de conservación y limpieza de la calzada -en cuyo carril de circulación se aprecia la existencia de piedras- y la existencia de una piedra de grandes dimensiones en la cuneta, contra la que colisiona el vehículo.

Por otro lado, el informe del Jefe de Negociado de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de 4 de diciembre de 2013 señala que "(...) los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carretera en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, (el accidente ocurrió fuera de horario laboral en día festivo), en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes".

No obstante, la propuesta de resolución pone de manifiesto que las medidas de mantenimiento de la vía adaptadas en el lugar de los hechos no fueron las óptimas: el día del siniestro era lunes -posterior a festivo, a diferencia de lo señalado en tal informe- y no consta que los servicios de mantenimiento a lo largo de la jornada laboral (el siniestro ocurrió sobre las 23:30 horas) detectasen la presencia de las piedras, tanto en la calzada, como



en la cuneta; además, resulta realmente complicado achacar la presencia de tales desprendimientos al mal tiempo o a la actuación de un tercero.

También se hace constar en el informe del Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de 4 de abril de 2014 que "existen todavía puntos concretos donde no se ha podido colocar dicha malla aunque se tienen programados trabajos de colocación durante el año 2014".

Por otra parte, si bien existía la señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en las proximidades del lugar donde ocurrió el accidente, esta circunstancia por sí sola no determina la exoneración de la responsabilidad administrativa. Sobre ello cabe traer a colación lo señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 4 de febrero de 2000: "En cuanto a la exclusión de responsabilidad por la existencia de una debida y abundante señalización que advertía del peligro de desprendimientos, tampoco puede ser apreciada en cuanto tal, por cuanto el servicio público del adecuado mantenimiento viario no se agota con tal medida de advertencia de peligro, sino que ha de complementarse con la de la efectiva retirada de la calzada de las rocas y piedras desprendidas, conforme la propia Administración viene entendiendo al ordenar a sus servicios de limpieza sistemática de la carretera dos veces por semana".

A este respecto, el informe del Jefe de Negociado del Servicio de Conservación y Explotación pone de relieve que los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, pero que en el lapso temporal que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes. Dicho informe no ofrece, sin embargo, datos acerca de la frecuencia con la que se procede a efectuar labores de limpieza o de vigilancia preventiva de los tramos de carretera en los que con mayor frecuencia se producen desprendimientos, con lo que no es posible determinar si la actuación administrativa se ajustó en este caso al estándar exigible en la realización de aquellas labores, aunque parece poco probable que así fuera pues el informe precisa que no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente.

Por lo tanto, al no constar en el expediente negligencia o conducta culposa del conductor ni acontecimiento generador del daño que pueda



calificarse de fuerza mayor y al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo se muestra conforme con la valoración contenida en la propuesta de resolución, tanto en relación con la valoración del vehículo como en relación con la valoración del daño corporal, de conformidad con los informes incorporados al expediente, ya que para ello utiliza el baremo recogido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, de la Ley sobre responsabilidad civil y del seguro en la circulación de vehículos de motor. No obstante, deberá adecuarse a las cuantías que para el año 2012 se establecen en la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Para la valoración de los daños personales está generalmente admitido (también por este Consejo) adoptar, como criterio orientativo para el cómputo de las indemnizaciones, las cuantías resarcitorias fijadas por el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, cuya actualización publica anualmente la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

La cuantificación de los daños personales se ha realizado tomando como referencia las cuantías indemnizatorias publicadas para 2014. A este respecto ha de recordarse que el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística (...)". De acuerdo con tal precepto, la indemnización debería calcularse conforme a los baremos indemnizatorios publicados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para el año 2012 (fecha del accidente). Sin embargo, no cabe obviar que dicha Dirección General publica anualmente la actualización de las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de acuerdo con los datos que ofrece el Instituto Nacional de Estadística sobre el índice general de precios al consumo. Se considera adecuado el cálculo de la indemnización



conforme a la actualización correspondiente al año en que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin que conste hasta la fecha la publicación de las cuantías indemnizatorias para el año 2015; no obstante, en este caso se considera más conveniente la utilización del baremo correspondiente al año 2012, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En relación a la valoración del daño material sufrido (los daños causados al vehículo), el propietario, D. xxxx3, solicita una indemnización de 1.200 euros. A tal efecto se aporta a la reclamación copia de un anuncio de venta de un vehículo por dicho importe. Tal cantidad excede del valor del vehículo por precio medio de mercado, de acuerdo con la valoración de la Consejería de Hacienda de Castilla y León, matriculado por primera vez en 1989 y cuya cuantía asciende a 660 euros.

En cuanto a la reparación del daño sufrido, la Sentencia de 19 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra señala que "Así pues teóricamente la reparación debiera consistir en la reposición de la cosa al estado y valor que tenía al momento en que el daño sobreviene. Cuando la reparación excede en mucho al valor venal del vehículo en la fecha del accidente, de llevarse a cabo supondría para el responsable del daño un sacrificio desmedido que sobrepasaría el ámbito de reponer las cosas al estado anterior al daño. Para el perjudicado, por otro lado, implicaría la recuperación de la cosa en un estado o situación mejorada y con un valor económico superior respecto del que tenía al momento de producirse aquél. Pero tampoco sería justo otorgar al titular del vehículo siniestrado la cantidad por el valor en venta, puesto que con él no se obtiene satisfacción de un perjuicio toda vez que con él no podría reparar ni obtener otro de iguales características porque el titular cuenta con un valor en uso distinto del valor de mercado. Por lo tanto la posición que esta Sala estima más justa se cifra en valorar conjuntamente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, al valor venal del vehículo más el valor de afección –25% del valor venal– (que algunos asimilan al valor en uso) atendiendo a la antigüedad del vehículo y a su destino, uso y estado acreditado en el momento del evento dañoso".

Si se tiene en cuenta lo indicado, parece procedente indemnizar, tal y como indica la propuesta de resolución, con el valor del precio medio de



mercado, incrementado en un 25 %. Procede, por lo tanto, indemnizar al interesado por tal concepto en la cuantía de 825 euros.

En relación con los daños personales sufridos por D. xxxx2, se han tomado como base del cálculo de la indemnización 80 días no improductivos, tal y como se indicaba en la reclamación. No obstante, para el año 2012 estas cuantías son de 56,60 euros, por lo que le corresponde un total de 4.528 euros por tal concepto, sin que le resulte de aplicación el factor de corrección por incapacidad temporal, dada su situación de incapacidad permanente absoluta.

En relación con las secuelas, el reclamante valora la existencia de 2 puntos de secuela. No obstante, presentaba antecedentes clínicos derivados de otro accidente de tráfico, sufrido en julio de 2011, que también supuso una afectación en la columna, por lo que la valoración de 1 punto de secuela reconocida en la propuesta de resolución, resulta correcta, si bien en la cuantía correspondiente al tramo de edad de 41 a 55 años (703,30 euros).

No se estima la procedencia de aplicar el 10% de valor de corrección por perjuicios económicos de la tabla VI, puesto que el interesado tenía declarada con anterioridad al siniestro una incapacidad permanente total que le incapacita para la realización de cualquier ocupación o actividad.

Procede por lo tanto indemnizar a D. xxxx2 por los daños sufridos en la cuantía de 5.231,30 euros.

En relación con Dña. xxxx1, de acuerdo con lo solicitado, se estima la concurrencia de 50 días improductivos y 86 días no improductivos, por lo que le corresponde en tal concepto la cantidad de 5.449,56 euros.

Aunque no lo solicite la interesada, le corresponde un 10% de factor de corrección por incapacidad temporal.

Los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas, según el perfil de las víctimas, en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.



El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse "a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos". Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V). En consecuencia, procede su abono a la interesada, sobre la cantidad procedente por incapacidad temporal, esto es, 545 euros.

Acredita también tres puntos de secuelas, tramo de edad de 41 a 55 años, por lo que le corresponde por tal concepto 2.213,04 euros, a lo que hay que sumar el 10% del factor de corrección en concepto de perjuicios económicos, 221,30 euros.

Le corresponde por lo tanto una indemnización total de 8.428,90 euros.

En relación con D. xxxx4, le corresponden 50 días improductivos y 86 días no improductivos, por lo que procede indemnizarle por tales conceptos con la cantidad de 5.449,56 euros.

Aunque tampoco lo solicita, debe aplicarse el 10% de factor de corrección por perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal, de lo que resultan 545 euros.



Acredita 3 puntos de secuelas, tramo de edad de 21 a 40 años, más el 10 % de factor de corrección, por lo que le corresponden por este concepto 2.659,76 euros.

Le corresponde, por tanto, una indemnización total de 8.654,32 euros.

Finalmente, respecto de los gastos médicos y de rehabilitación solicitados por los reclamantes, no consta la existencia de denegación indebida de asistencia en la sanidad pública o situación de urgencia vital, sino que tales gastos traen causa de la libre decisión de los reclamantes de acudir a la medicina privada y no se consideran indemnizables.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de las indemnizaciones deban actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 23.139,52 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, D. xxxx2, D. xxxx3 y D. xxxx4, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.